



ACTA II

Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002 y Orden 5672/2004, de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 21.03.2011

Reunidos en la Sede de la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM) de la Comunidad de Madrid el día 21.03.2011, representantes del Área de Inspección y Control Industrial de la DGIEM y de la Asociación de Entidades de Inspección de la Comunidad de Madrid (ASEICAM), como consecuencia de la creación del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de las Órdenes 8638/2002 y 5672/2004, de la Comunidad de Madrid, y ante lo establecido en ellas, que pretende facilitar los procesos de tramitación de las instalaciones unificando criterios, se establecen los siguientes acuerdos:

Índice:

1. Reparación de tanques de acero para combustibles y carburantes
2. Nuevas normas UNE a las que hace mención el Reglamento de instalaciones petrolíferas
3. Instalaciones para suministro a vehículos cuya titularidad corresponde a sociedades cooperativas o están situadas en terrenos afectos a una concesión de estación de autobuses
4. Trámite de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Orden 8638/2002 ubicadas en parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos (ITC MI-IP02)
5. Pruebas de estanqueidad de tuberías
6. Exenciones de pruebas de estanqueidad

1. REPARACIÓN DE TANQUES DE ACERO PARA COMBUSTIBLES Y CARBURANTES

La reparación de tanques de acero para combustibles y carburantes regulada en el artículo 11 de la ITC MI-IP03 y artículo 41 de la ITC MI-IP04, es una reforma de la instalación.

Por ello, se tramitará conforme al apartado 3 del Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002 y Orden 5672/2004, de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 26.03.2010.

La documentación a requerir junto a la solicitud del titular es:

- Certificado de inscripción en el registro de instalaciones petrolíferas de la instalación.
- Certificado de inscripción de la empresa reparadora de P.P.L.
- Certificado de reparación suscrito por un reparador de P.P.L., que pertenezca a la empresa instaladora o reparadora.
- Certificado de la prueba de estanqueidad por un organismo de control autorizado.



Por otro lado, los apartados 11 de la ITC MI-IP 03 y 41 de la ITC MI-IP04 del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas señalan sobre los certificados de la reparación que "Dicho certificado, será remitido al órgano competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma para unirla a su expediente, sirviendo éste como autorización para la reanudación de las actividades y el funcionamiento de las instalaciones afectadas por la reparación."

Esta Dirección General entiende que la correcta inscripción de la instalación es un requisito necesario. Por ello, en el caso en que una instalación reparada carezca del correspondiente certificado de inscripción en el registro que corresponda, o bien dicho certificado no responda a la realidad de la instalación, deberá regularizarse la situación registral de su instalación conforme a la normativa que le es de aplicación.

Los criterios que emanan del presente Acta deben ser aplicados con carácter inmediato e incorporados al Protocolo de Actuación Administrativo de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI).

2. NUEVAS NORMAS UNE A LAS QUE HACE MENCIÓN EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS

Los Reglamentos de Seguridad Industrial, y en el caso que nos ocupa el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y en concreto sus instrucciones técnicas complementarias, hacen referencia a normas que deben ser cumplidas en la ejecución, puesta en servicio, revisión etc. de las citadas instalaciones, dado que la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria establece en su artículo 12.3 que "Los Reglamentos de Seguridad podrán condicionar el funcionamiento de determinadas instalaciones y la utilización de determinados productos a que se acredite el cumplimiento de las normas reglamentarias, en los términos que las mismas establezcan."

El Reglamento de instalaciones petrolíferas establece en su artículo 10.2 que "El Ministro de Industria y Energía actualizará periódicamente las normas a que se hace mención en el apartado anterior, de acuerdo con la evolución de la técnica y cuando las normas hayan sido revisadas, anuladas o se incorporen nuevas normas."

Las citadas normas son elaboradas, conforme a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, por los organismos de normalización, los cuales deben "Remitir mensualmente al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la relación de normas aprobadas y anuladas en dicho período, identificadas por su título y código numérico, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

Es por ello, que periódicamente el Ministerio competente publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR, que en algunos casos sustituye a normas citadas en los reglamentos de seguridad industrial, sin que nos conste la modificación de las correspondientes Instrucciones técnicas complementarias o sus Anexos.

Un reglamento de seguridad industrial de más reciente publicación, el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, establece en su artículo 12.2 que "Cuando una o varias normas sean objeto de revisión, deberán ser objeto de actualización en el listado de normas, mediante resolución del órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en la que deberá hacerse constar la fecha a partir de la cual la utilización de la nueva edición de la norma será válida y la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de serlo, a efectos reglamentarios. Para



ello, el citado órgano directivo deberá examinar anualmente las normas que hayan sido publicadas durante el último año y modificar, si procede, la ITC-ICG 11.", todo ello en la línea habitual a lo establecido en el resto de reglamentos de seguridad industrial.

No obstante, el citado artículo continua: "A falta de la resolución expresa anterior, se entenderá que cumple las condiciones reglamentarias la edición de la norma posterior a la que figure en el listado de normas, siempre que la misma no modifique criterios básicos y se limite a actualizar ensayos o incremente la seguridad intrínseca del material correspondiente.", lo cual constituye una novedad ciertamente significativa, que apunta a la posibilidad de incorporar las mejoras de las normas de forma voluntaria al objeto de acreditar el cumplimiento de las normas reglamentarias, salvo entendemos, acto expreso del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio manifestando su desacuerdo.

Por ello, si bien no es posible la aplicación analógica del citado precepto, entendemos que las Resoluciones del Ministerio conforme al artículo 11 apartado f) del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial permiten la aplicación voluntaria de la norma posterior a la que figure en el listado de normas en la medida que su contenido no contraviniese las versiones de las normas citadas en los anexos donde se relacionan las normas admitidas para el cumplimiento de la Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes.

3. INSTALACIONES PARA SUMINISTRO A VEHÍCULOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A SOCIEDADES COOPERATIVAS O ESTÁN SITUADAS EN TERRENOS AFECTOS A UNA CONCESIÓN DE ESTACIÓN DE AUTOBUSES

Estas instalaciones suministran a vehículos que no son propiedad del titular o bien se produce un cambio de depositario del producto, por ello, no entran dentro del ámbito de aplicación de la Orden 8638/2002, de 8 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero, procediendo el trámite de inscripción ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

4. TRÁMITE DE INSTALACIONES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDEN 8638/2002 UBICADAS EN PARQUES DE ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS PETROLÍFEROS (ITC MI-IP02)

Se considerarán independientes o no mediante la aplicación del artículo 7 apartado e) de la ITC MI-IP02.

En el caso de que las instalaciones no sean independientes, la instalación a tramitar deberá cumplir las condiciones más restrictivas de la ITC que le sea de aplicación y la citada ITC MI-IP02, y se deberá certificar su cumplimiento. Además se requerirá al solicitante certificación extendida por un organismo de control o técnico competente de que las instalaciones existentes siguen cumpliendo la ITC MI-IP02 considerando la nueva instalación. Asimismo, finalizado el trámite, se remitirá copia del expediente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, al objeto de unirlo al expediente administrativo de la instalación existente.



5. PRUEBAS DE ESTANQUEIDAD DE TUBERÍAS

Conforme al apartado 39.2 e) de la ITC MI-IP 04 y 38.2 e) de la ITC MI-IP 03 del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas "Las tuberías deberán ser sometidas cada cinco años a una prueba de estanqueidad."

El apartado 10.1 de la ITC MI-IP 03 establece que "Se realizarán pruebas de estanqueidad de acuerdo con lo establecido en la norma UNE 100.151, "Pruebas de estanqueidad en tuberías", figurando la citada norma UNE 100.151 en el Anexo "Normas admitidas para el cumplimiento de la instrucción MI-IP 03".

La ITC MI-IP 04 no hace referencia a la citada norma UNE 100.151, dado que el campo de aplicación de la misma expresamente excluye "las redes de tuberías para el transporte de fluidos de uso industrial,...". No obstante, esta Dirección General entiende que es un procedimiento que garantiza adecuadamente la detección de fallos de continuidad en las redes de tuberías y, dado que actualmente no existe ninguna norma UNE que cubra expresamente este ámbito de actuación, considera que dichas pruebas deben ser realizadas siguiendo la citada norma UNE.

Por otra parte, cabe recordar que, en el ámbito de aplicación de la ITC MI-IP04, es obligatorio que el sistema para realizar la prueba garantice la detección de una fuga de 100 ml/h y esté evaluado con el procedimiento indicado en el informe UNE 53968.

No obstante, si la prueba sólo incluye las tuberías podrá optarse por realizarla conforme al procedimiento establecido en la norma UNE 100.151 y el artículo 12.2.1 de la ITC MI-IP04.

En el caso de aplicar el procedimiento establecido en la norma UNE 100.151 el certificado deberá incluir todos los datos señalados en el Anexo A Hoja de las Pruebas de redes de tuberías citado por el punto 10 de la citada norma.

6. EXENCIONES DE PRUEBAS DE ESTANQUEIDAD

Se actualiza el apartado 4 del Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002 y Orden 5672/2004, de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 26.03.2010.

Se recuerda que esta cuestión, en relación a sistemas fijos mediante sonda, actualmente está regulada mediante la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen requisitos de instalación, funcionamiento, mantenimiento, revisión y comprobación periódica de los sistemas de verificación de la estanqueidad y detección de fugas en instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos.

A los efectos de realización de inspecciones periódicas en instalaciones petrolíferas, se recuerda que los sistemas que permiten considerar que la instalación está exenta de la realización de pruebas de estanqueidad por parte de la DGIEM en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid son:



SISTEMA FIJO DE DETECCIÓN DE FUGAS SONDA			
FABRICANTE	SISTEMA	MODELO	COMENTARIOS
GILBARCO VEEDER	VEEDER ROOT	TLS-350 PLUS	Resolución de 15 de marzo de 2011, mediante la que se reconocen los sistemas de verificación de la estanqueidad y detección de fugas "VEEDER ROOT" modelos "TLS-350 PLUS", "TLS-350-R" y "TLS-2", pertenecientes a la empresa "GILBARCO VEEDER-ROOT", al objeto de eximir de pruebas de estanqueidad a los tanques donde se instalen, previa solicitud del titular.
		TLS-350-R	
		TLS-2	

SISTEMA REVESTIMIENTO INTERIOR CON ESPACIO INTERSTICIAL			
RESOLUCIÓN	EMPRESA	SISTEMA	COMENTARIOS
3/10/2003	RAFIBRA, S.L.	RAFIBRA, S.L.	La instalación ha debido ser comunicada a la DGIEM. Debe disponer de un sistema de detección de fugas en la cámara intersticial.
2/08/2004	TECNOTANK HIDROCARBUR OS, S.L.	TTH-01	Ámbito de aplicación limitado a tanques de gasóleo. La instalación ha debido ser comunicada a la DGIEM. Debe disponer de un sistema de detección de fugas en la cámara intersticial.
22/12/2004	ADISA SISTEMAS, S.L.	DOPA 4 DOPA 6	La instalación ha debido ser comunicada a la DGIEM. Debe disponer de un sistema de detección de fugas denominado GROVAC MER. Sólo puede ser ejecutado por ADISA SISTEMAS, S.L ó TANK RECOVERY IBERICA, S.L.
21/09/2009	TECNOTANK HIDROCARBUR OS, S.L.	TTH GNS - versión 6	El titular debe disponer de una resolución por parte de la DGIEM de cada tanque. Debe disponer de un sistema automático de detección de fugas en la cámara intersticial, que dispondrá de una señal de alerta centralizada en una consola de control ubicada en sitio visible para el personal de la instalación. No aplicable en el ámbito Directiva construcción. Por un periodo de 2 años, prorrogable, a partir de la emisión del certificado del instalador.



09/12/2010	TANK RECOVERY IBERICA, S.L.	TR-DP	El titular debe disponer de una resolución por parte de la DGIEM de cada tanque. Debe disponer de un sistema automático de detección de fugas en la cámara intersticial, que dispondrá de una señal de alerta centralizada en una consola de control ubicada en sitio visible para el personal de la instalación.
------------	-----------------------------------	-------	--

Madrid, a 21 de marzo de 2011.

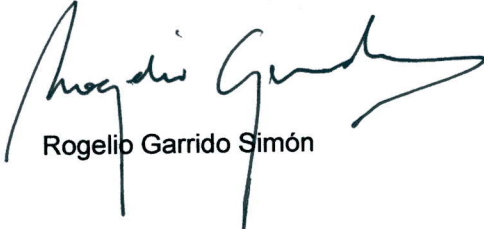
Por la DGIEM:

D. Rogelio Garrido
D. Humberto Vega
D^a. Pilar de Tena

Por ASEICAM:

D. José Miguel Jara
D^a. Cristina Perea
D. Manuel Trocolí
D. José Ignacio Arteagabeitia
D. Oscar Jiménez
D. Ambrosio de Prada

EL JEFE DE ÁREA DE
INSPECCIÓN Y
CONTROL INDUSTRIAL



Rogelio Garrido Simón

EL GERENTE DE ASEICAM



José Miguel Jara Villanueva

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA
ENERGIA Y MINAS
C/ Cardenal Marcelo Spínola nº 14
28016 - MADRID